

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. 3766 DE 2012

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión entre las redes de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** y **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación del 26 de marzo de 2012, radicada bajo el número 201231095<sup>1</sup>, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.**, en adelante **ETP**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, una solicitud de autorización para la desconexión de la interconexión entre las redes local y local extendida de **ETP** y la red de larga distancia de **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **AMENA**, fundamentando su solicitud en lo siguiente: i) no se reporta tráfico desde el mes de diciembre de 2009, es decir se ha presentado cesación de prestación de servicios a usuarios desde dicha fecha; ii) falta de aplicación práctica de la interconexión; y iii) incumplimiento del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **ETP** y **AMENA** por ausencia de remuneración por parte de este último a **ETP** de acuerdo con las condiciones pactadas por las partes, lo que conlleva a saldos, carteras y conciliaciones pendientes.

En atención a lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, esta Comisión mediante comunicación del 23 de abril de 2012, radicada bajo el número 201252307<sup>2</sup>, remitió copia de la solicitud en comento al representante legal de **AMENA**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular, otorgándole un plazo de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Folio 1. Expediente administrativo No. 3000-10-103.

<sup>2</sup> Folio 47. Expediente administrativo No. 3000-10-13.

En este estado de la actuación y en la medida en que el plazo otorgado a **AMENA** venció sin que dicho proveedor presentara comentario u observación alguna sobre el particular, corresponde a la CRC analizar de fondo la solicitud presentada por **ETP**.

## **2. ARGUMENTOS DE ETP**

Como se expuso en el acápite de antecedentes, en la solicitud puesta a consideración de la CRC por parte de **ETP**, este proveedor solicitó la autorización de la CRC para proceder a la desconexión de la interconexión existente entre sus redes y las de **AMENA**, manifestando que desde diciembre del año 2009 no se reporta tráfico y por consiguiente su solicitud no generaría perjuicio alguno a usuarios.

**ETP** expresó que intentó, sin lograr respuesta alguna, la realización de un Comité Mixto de Interconexión –CMI- con **AMENA**, para atender y revisar el desarrollo y cumplimiento del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes de local y local extendida de **ETP** con la red de larga distancia de **AMENA**, cuya remuneración por parte de este último debería efectuarse de conformidad con las reglas pactadas por las partes, lo cual hasta la fecha ha sido incumplido por parte de este último.

Si bien **ETP** afirma que la CRC no tiene competencia para resolver controversias asociadas al incumplimiento contractual generado por una mora eventual o falta de pago de sumas de dinero, lo cual corresponde al juez en materia de perjuicios e incumplimientos de dicha naturaleza, presenta la solicitud respectiva a su consideración, por tratarse de la cesación de tráfico y de la operación de la interconexión, siendo por lo tanto pertinente solicitar la autorización de la CRC para proceder con la desconexión de la interconexión.

Continúa citando lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución CRC 3101 de 2011 y la excepción prevista en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRC 087 de 1997, señalando que no existiendo usuarios que requieran el disfrute de los servicios, es claro que actualmente la interconexión en comento no está cumpliendo su objetivo de brindar comunicación entre unos y otros usuarios, puesto que la interconexión carece de operación práctica y, por ende, no existe fundamento ni técnico ni legal que amerite la necesidad de la interconexión.

Así mismo, del expediente administrativo No. 3000-10-103, se evidencia que **ETP**, remitió a **AMENA** el 22 de septiembre de 2011 una citación para la celebración del CMI. Adicionalmente, reposan pruebas que acreditan que a través de la interconexión no se ha cursado tráfico, como se evidencia a partir de los documentos "Informe de Planta Interna de Tráfico de Operadores Externos para los años 2010-2011"<sup>3</sup>, y el registro de la central con el estado de los enlaces E1s involucrados en la interconexión **ETP – AMENA**.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

### **3.1 Sobre la Competencia de la CRC**

Antes de proceder al análisis de la solicitud que se revisa, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC, entre otras funciones, la de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión. Por su parte, el artículo 50 de la mencionada Ley 1341 dispuso de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de "*permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite*", y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para los efectos estableciera la CRC.

<sup>3</sup> Folios 6 – 42. Expediente administrativo No. 3000-10-103.

Lo anterior, evidencia claramente que la CRC en su calidad de organismo público con funciones de autoridad administrativa en materia de acceso e interconexión de redes y servicios de telecomunicaciones, tiene competencia para analizar la solicitud presentada por **ETP**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud, recae o se encuentra asociada a la petición tendiente a la autorización de la CRC sobre la desconexión de la interconexión existente entre las redes de dicho proveedor y las de **AMENA**, en razón a la cesación de la operación práctica de dicha interconexión, así como la cesación de la prestación de los servicios a los usuarios desde diciembre de 2009.

Así las cosas, para atender la solicitud referenciada en los antecedentes de este acto administrativo, tendiente a obtener la autorización de parte de esta Entidad para la desconexión de la interconexión con **AMENA**, corresponde a la CRC analizar la procedencia de esta solicitud a la luz de lo establecido en la Resolución CRC 3101 de 2012, la cual establece el régimen de acceso, uso e interconexión de las redes de telecomunicaciones, conforme se expone a continuación.

No obstante, respecto de las referencias expuestas por **ETP** en cuanto a los incumplimientos contractuales en los que presuntamente ha incurrido **AMENA**, asociados a obligaciones dinerarias, debe mencionarse que, como ya es conocido por **ETP**, que estas materias se encuentran vinculadas a decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato.

Es así como, sería al juez natural del contrato a quien correspondería pronunciarse en relación con conductas constitutivas de un posible incumplimiento contractual o de perjuicios indemnizables y, como consecuencia de ello, establecer las declaraciones y condenas, asuntos que por lo tanto, claramente escapan de las competencias administrativas asignadas a esta Comisión por el ordenamiento jurídico, y en tal sentido el presente acto administrativo se circunscribe al análisis de la solicitud de autorización de la desconexión.

### **3.2 Sobre la desconexión de la interconexión**

Considerando el propósito de la solicitud es la desconexión de una relación de interconexión, es preciso recordar el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3º, como en el artículo 5º de la Resolución CRC 3101 de 2011, en virtud de los cuales es claro que la interconexión tiene por objeto permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

De lo anterior se desprende que para que pueda establecerse una comunicación entre usuarios de diferentes redes, necesariamente la interconexión debe operar desde una perspectiva material, y de esta forma en la regulación de la CRC se ha hecho referencia a este deber en el artículo 6º de la Resolución CRC 3101 de 2011, siendo claro que la interconexión *"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla"*.

Así las cosas, dado que en el caso concreto **ETP** solicita a la CRC la desconexión de la interconexión entre sus redes local y local extendida y la red de larga distancia de **AMENA**, soportando su petición en la cesación del tráfico de dicha interconexión desde el mes de diciembre de 2009 y con ello de la operación material de la interconexión, esta Comisión procede a analizar a la luz de la regulación vigente la figura de la desconexión, para lo cual resulta importante destacar que conforme lo ha expresado<sup>4</sup> la CRC al conceder esta clase de autorizaciones, si la interconexión no cumple con las finalidades y objetivos para los cuales ha

<sup>4</sup> Resolución CRC 3043 de 2011 "Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes de **TRUNKING S.A. E.S.P.** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**" y la Resolución CRC 2496 de 2010, por la cual en virtud de su artículo 1º, la CRC autorizó la desconexión de la interconexión existente entre la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL S.A.** y la red de TPBCLE establecida en el departamento de Cundinamarca de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES KAMBATEL S.A. E.S.P.**

sido implementada o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello por la regulación, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación vigente, como es el caso de la autorización de desconexión que ocupa el análisis del presente acto administrativo.

En este orden de ideas, por regla general existe una prohibición para la desconexión de la interconexión, a menos que la CRC así lo autorice, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según el cual *"ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso y/o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios"*(NTF).

De esta forma, considerando los argumentos de **ETP** relativos a la ausencia de tráfico desde el mes de diciembre del año 2009 y la cesación de la operación práctica de la interconexión, la CRC revisó los documentos aportados como prueba por parte de **ETP** respecto de la situación en comento, referidos en el numeral 2 del presente acto administrativo, particularmente el "Informe de Planta Interna de Tráfico de Operadores Externos para los años 2010-2011"<sup>5</sup>, en el cual, si bien la denominación que **ETP** le da al informe sólo hace referencia a los años 2010 y 2011, el mismo incluye información de tráfico discriminada en forma mensual desde el mes de diciembre de 2009 hasta el mes de abril de 2012.

Como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas aportadas por **ETP**, esta Comisión encontró que, en efecto, **ETP** intentó la realización de un CMI para lograr un acuerdo directo con **AMENA** sin haber obtenido respuesta para la realización del mismo por parte de este último proveedor. Igualmente, la CRC ha evidenciado que desde hace más de dos años no se genera tráfico alguno ni en sentido saliente ni en sentido entrante en la interconexión existente entre las redes local y local extendida de **ETP** y la red de larga distancia de **AMENA**, de modo que la interconexión existente entre dichos proveedores no está cumpliendo el propósito y la finalidad propia de este tipo de relaciones, situación que no ha sido desvirtuada, justificada o explicada por parte de **AMENA** a quien se le comunicó debidamente sobre el inicio de la presente actuación administrativa, y no remitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

En este orden de ideas, y en la medida en que obra prueba en el expediente administrativo No. 3000-10-103 que permiten identificar que la desconexión requerida no tendrá afectación respecto de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, la CRC considera procedente autorizar la desconexión definitiva de la interconexión entre la red local y local extendida de **ETP** y la red de larga distancia de **AMENA**, sin identificar la necesidad de adoptar medidas para proteger los derechos de los usuarios, encontrando esta Comisión que no existen usuarios que puedan resultar afectados con la citada desconexión objeto del presente acto administrativo.

Finalmente debe indicarse que la presente autorización no tiene la entidad de impedir que **ETP** persiga por las vías jurídicas que correspondan, los montos presuntamente adeudados por parte de **AMENA** o por la persona jurídica que asuma sus obligaciones, o los que lleguen a adeudarse como parte del cumplimiento de obligaciones posteriores a la terminación de la relación jurídica derivada del acuerdo suscrito entre ambos proveedores.

En virtud de lo anterior,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Autorizar la terminación de la relación interconexión existente entre las redes local y local extendida de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.**, y la red de larga distancia de **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

**ARTÍCULO 2º.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** y de **AMENA COMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

**04 JUL 2012**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN**  
Director Ejecutivo

C.C. 17/05/12. Acta No. 818.  
S.C. 14/06/12. Acta No. 270.

LMDV/JHV/MDR/MAD/APV

7

4